

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

S E C R E T A R Í A

=====

Informo a la señora Juez que las **Cuentas Definitivas** rendidas por el **Secuestre** actuante en este juicio, en relación con el vehículo otrora aprisionado, no fueron objetados por ninguna de las partes entrabadas en éste, dentro del término de traslado.

Sírvase Proveer.

Cartago (Valle), julio 27 de 2020

JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 0870.-
"EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2019-00307-00.-
(APRUEBA CUENTAS DEFTVAS. SECUESTRE)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, como quiera que una vez requerido personalmente el Secuestre **CÉSAR AUGUSTO POTES**

BETANCOURTH actuante en este juicio, con relación al **VEHÍCULO** aprisionado en la presente **"EJECUCIÓN SINGULAR"** adelantada por la señora **AMPARO CORRALES BENÍTEZ** en contra de las señoras **ALBA LUCÍA VARELA VALENCIA** y **AURA CECILIA AGUDELO ESCOBAR**, con el objeto que éste rindiera las cuentas definitivas de su gestión enfrente de aquel; el Auxiliar de la Justicia presentó la correspondiente **Rendición de Cuentas Definitivas** (fl. 45, cdo. 2); documento aquel al que el Juzgado, actuando de conformidad, le corrió el traslado de rigor, con el fin que los entrabados en este pleito se pronunciaran, si a bien lo tuvieran.

Vencido el interregno legal del antedicho traslado, se observa que ninguna de las partes se pronunció sobre el instrumento antes citado, lo que hace colegir al Juzgado, que las partes en éste, aceptan a satisfacción las cuentas presentadas por el Secuestre actuante con relación al bien otrora objeto de medida cautelar.

Ahora bien, adentrándose el Juzgado en el análisis en torno a si la actuación del Secuestre la hace merecedor o no respecto a la fijación de los honorarios definitivos por su desempeño en el proceso, se debe observar que éste haya cumplido con los obligatorios informes mensuales a que se comprometió; así mismo, se tendrá en cuenta si el vehículo puesto bajo su custodia y administración, produjo o no frutos para el juicio y; aunado a ello, si el Auxiliar de la Justicia acreditó gasto alguno sufragado de su propio patrimonio, en aras de cumplir íntegramente sus obligaciones enfrente a lo otrora aprisionado. Corolario a todo lo antes dicho, en caso de ser merecedor el Auxiliar de la Justicia a que se le fijen honorarios, ello se hará atemperándose a los parámetros dispuestos en el artículo 37, del Acuerdo 1518, fechado el 28 de agosto de 2002.

Así las cosas, ahonda esta Dispensadora de Justicia en las actuaciones desplegadas por el actuante Secuestre POTES BETANCOURTH

con relación al vehículo aquí aprehendido. En Diligencia de cautela materializada el 29 de noviembre de 2020, se aprisionó para esta Ejecución el pluricitado vehículo de propiedad de la encartada AURA CECILIA AGUDELO ESCOBAR; acto en el que se le fijaron al Secuestre, por su asistencia a la misma, la suma de \$180.000.00, los cuales fueron cancelados por la parte demandante, según se observa en la página 38 de este cuaderno.

Se tiene entonces, que el Auxiliar de la Justicia actuante como Secuestre del vehículo aprisionado en este juicio, no presentó ningún informe de gestión durante los tres meses que el automotor estuvo bajo su custodia; mostrándose de tal forma renuente al llamado que en tal sentido le hiciere el Juzgado. El vehículo administrado por el Auxiliar CÉSAR AUGUSTO POTES BETANCOURT no produjo rendimiento alguno al proceso, tal como se deduce de los instrumentos allegados por su actuante guardián. Además, revisado el compaginario, se colige, que aquel no incurrió en gasto alguno durante el interregno en que regentó el automóvil aquí aprisionado.

Por todo lo anterior, el Juzgado considerará que el mencionado Auxiliar de la Justicia no se hace merecedor a honorario alguno disímil a los \$180.000.00 que se le fijaron por su asistencia a la Diligencia de Secuestro, mismos que fueron cancelados en esa oportunidad; habida cuenta que no se demostró que éste hubiese cumplido fehacientemente las labores propias del cargo que ostentó; debiéndose indicar, que tal valor se acogerá como **Honorarios Definitivos** por la labor enfrente del carro aprisionado en este juicio.

Suficiente lo expuesto, para que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V A

PRIMERO.- APROBAR sin reparo alguno la **Rendición de Cuentas Definitivas** que sobre su gestión ha realizado el Auxiliar de la Justicia **CÉSAR AUGUSTO POTES BETANCOURT**, como **Secuestre** del vehículo aprehendido por razón de este juicio.

SEGUNDO.- FÍJANSE como **Honorarios Definitivos** por su actuación al Auxiliar de la Justicia **POTES BETANCOURTH**, la suma de **\$180.000.00**; mismos que fueron cancelados en el instante en que se materializó la Diligencia de Secuestro del bien que administró para este juicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

JUZGA

066 V.

IPAL

28-07-2020.

Medio

Notitia

27-07-2020.

pl. 47.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

S E C R E T A R Í A

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que la parte activa de esta "Ejecución con Acción Real", ha solicitado la **"Terminación del Proceso por Pago Total de la Obligación"**.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), julio 27 de 2020

JAMES TORRES VILLA

Secretario

INTERLOCUTORIO NRO. 0869-

"HIPOTECARIO - MENOR CUANTÍA"

RADICACIÓN NRO. 2019-00576-00.- (ACUMULADO)

(TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), julio veintisiete (27)) de dos mil veinte (2020)

A través del escrito que glosa en el folio 36 de este cuaderno, la parte demandante de esta **"EJECUCIÓN CON ACCIÓN REAL"**

avivada por el señor **HERNÁN DARÍO ANAYA SALAZAR** en contra del señor **JAIME ANTONIO DURÁN BENÍTEZ**, peticiona al Juzgado que se dé por **TERMINADO** el proceso por "**PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**".

En virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, debe accederse a la petición de terminación del proceso impetrada por la parte actora; lo que conlleva al consecuencial levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del mismo; pues, con la cancelación total de la acreencia demandada, se ha cumplido a cabalidad el propósito de la demanda Ejecutiva promovida en contra del señor **DURÁN BENÍTEZ** careciendo entonces de objeto alguno continuar con el trámite de ésta.

Por todo lo anterior, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente acción "Ejecutiva con Acción Real", por configurarse el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**; pues así, al considerar cumplida a satisfacción la deuda aquí perseguida, debe obrarse de conformidad al artículo 461 del Régimen General Procesal; ordenando, consecuencialmente, la materialización de lo expuesto anteriormente en esta providencia.

Aunado a lo dicho, se dispondrá lo pertinente para la cancelación del **GRAVAMEN HIPOTECARIO** que fuera constituido a través de la **Escritura Pública Nro. 2255**, elevada el **4 de julio de 2017**, en la Notaria Segunda del Círculo de esta localidad, sobre el derecho, que un **porcentaje del 62.5%**, posee el demandado en el bien inmueble distinguido con la **Matrícula Nro. 375-43558** de la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Cartago (Valle).

Suficiente lo expuesto, para que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V A

PRIMERO: DECLARAR, que de conformidad a lo manifestado por la parte activa de esta litis, en memorial distinguido a folio 36 de este cuaderno, la obligación perseguida a través de esta demanda, incluidos capital, intereses, agencias en derecho y costos del proceso, ha sido **TOTALMENTE CANCELADA**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE TERMINADO** el presente proceso de **"EJECUCIÓN CON ACCIÓN REAL"** adelantado por el señor **HERNÁN DARÍO ANAYA SALAZAR** en contra del señor **JAIME ANTONIO DURÁN BENÍTEZ**, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso

TERCERO: ORDENAR la cancelación del **GRAVAMEN HIPOTECARIO** que fuera constituido a través de la **Escritura Pública Nro. 2255**, elevada el **4 de julio de 2017**, en la **Notaría Segunda del Círculo de esta ciudad**, sobre el **derecho que posee el demandado**, en un porcentaje del **62.5%**, en el bien inmueble distinguido con la **Matrícula Nro. 375-43558** de la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Cartago (Valle).

CUARTO: ARCHIVAR en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de las disposiciones de este proveído. **CANCÉLESE** su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

JUZGADO
Me. 066 V. 28-07-2020.
Notaria 27-07-2020. fl. 37.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

S E C R E T A R Í A

=====

Informo a la señora Juez que la parte activa de esta "Ejecución con Acción Real", ha solicitado la **"Terminación del Proceso por Pago Total de la Obligación"**.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), julio 27 de 2020


JAMES TORRES VILLA

Secretario



INTERLOCUTORIO NRO. 0868-
"HIPOTECARIO - MENOR CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2019-00576-00.-
(TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito que glosa en el folio 38 de este cuaderno, la parte demandante de esta **"EJECUCIÓN CON ACCIÓN REAL"** formulada

por la señora **CLAUDIA DOLLY MEJÍA ALZATE** en contra del señor **JAIME ANTONIO DURÁN BENÍTEZ**, solicita al Juzgado que se dé por **TERMINADO** el proceso por "**PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**".

En virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código Adjetivo Procesal, debe accederse a la solicitud de terminación del proceso incoada por la parte actora; lo que conlleva al consecuencial levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del mismo; pues, con la cancelación total de la acreencia demandada, se ha cumplido a cabalidad el propósito de la demanda Ejecutiva entablada en contra del señor **DURÁN BENÍTEZ** careciendo entonces de objeto alguno continuar con el trámite de ésta.

Por todo lo anterior, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente acción "Ejecutiva con Acción Real", por configurarse el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**; pues así, al considerar cumplida a satisfacción la deuda aquí perseguida, debe obrarse de conformidad al artículo 461 del Compendio General Procesal; ordenando, consecuencialmente, la materialización de lo expuesto anteriormente en este proveído.

Aunado a lo anterior, se dispondrá lo pertinente, para **DEJAR SIN VIGENCIA ALGUNA** la medida cautelar que recayó sobre el inmueble distinguido con **Matrícula Inmobiliaria #375-43558** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago (Valle); informada a través del Oficio #100 del 23 de enero de 2020; con la **ADVERTENCIA** que la misma **CONTINUARÁ VIGENTE** para el proceso "**EJECUTIVO SINGULAR**" que se tramita en este Estrado bajo el **Radicado Nro. 2019-00596-00**, formulado por la señora **MARÍA CIELO QUINTERO** en contra del aquí demandado

JAIME ANTONIO DURÁN BENÍTEZ, por haber surtido efectos legales, en su debido momento, la medida cautelar implorada.

Igualmente, se ordenará la cancelación del **GRAVAMEN HIPOTECARIO** que fuera constituido a través de la **Escritura Pública Nro. 2255**, elevada el **4 de julio de 2017**, en la Notaria Segunda de esta localidad, sobre el derecho que posee el demandado, en **porcentaje del 37.5%**, en el bien inmueble distinguido con la **Matrícula Nro. 375-43558** de la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Cartago (Valle).

Sin ahondar en más estimaciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR, que de conformidad a lo manifestado por la parte activa de este litigio, en memorial visible a folio 38 de este legajo, la obligación perseguida a través de esta demanda, incluidos capital, intereses, agencias en derecho y costos del proceso, ha sido **TOTALMENTE CANCELADA**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE TERMINADO** el presente proceso de **"EJECUCIÓN CON ACCIÓN REAL"** interpuesto por la señora **CLAUDIA DOLLY MEJÍA ALZATE** en contra del señor **JAIME ANTONIO DURÁN BENÍTEZ**, atendiendo lo normado en el artículo 461 del Estatuto General Adjetivo.

TERCERO: Por efecto de lo determinado en el numeral que precede, **ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares vigentes

por cuenta del presente juicio. Para tal fin, **LIBRENSE** los oficios correspondientes.

CUARTO: COLOCAR a disposición del proceso "**EJECUTIVO SINGULAR**" que actualmente tramita este Estrado bajo el Radicado Nro. 2019-00596-00, adelantado por la señora **MARÍA CIELO QUINTERO** en contra del aquí ejecutado **JAIME ANTONIO DURÁN BENÍTEZ** el bien inmueble entregado en garantía hipotecaria, mismo que se encuentra embargado por razón de esta litis. **LÍBRESE** la comunicación de rigor con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que efectúe las anotaciones del caso.

QUINTO: ORDENAR la cancelación del **GRAVAMEN HIPOTECARIO** que fuera constituido a través de la Escritura Pública Nro. 2255, elevada el 4 de julio de 2017, en la Notaría Segunda del Círculo de esta ciudad, sobre el derecho, que un porcentaje del 37.5%, posee el demandado en el bien inmueble distinguido con la Matrícula Nro. 375-43558 de la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Cartago (Valle).

SEXTO: ARCHIVAR en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de las disposiciones de este Auto. **CANCÉLESE** su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL

066 V.

28-07-2020.

27-07-2020.

fl. 37.